



Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento Forestal

AUTO N.º 1468 - - - - - 12 DIC 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4834 del 30 de junio de 2017, el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010 expedida en Sincelejo-Sucre, en calidad de representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S, identificada con NIT. 900.828.888-2, solicitó a esta Corporación permiso para aprovechamiento de un (1) árbol, el cual se encuentra plantado en la calle 32 No. 6-390 del municipio de Sincelejo-Sucre.

Que, mediante Auto No. 2711 del 27 de julio de 2017, se admitió la solicitud presentada por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010 expedida en Sincelejo-Sucre, en su calidad de representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S, identificada con NIT 900.828.888-2, encaminada a obtener permiso para el aprovechamiento de un (1) árbol, el cual se encuentra plantado en la calle 32 No. 6-390 del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad al Decreto 1076 de 2015.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 25 de octubre de 2017, generándose el informe de visita No. 1902 y concepto técnico No. 1187 del 07 de noviembre de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR

El área correspondiente a la visita que está ubicada en la calle 32 N° 6-390 Urbanización Altos de Argelia, del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

Al llegar al sitio de la visita se evidenció que se había hecho el aprovechamiento forestal del árbol solicitado por el señor Eugenio Carlos Quintero Fadul identificado con cédula de ciudadanía número 92.533.010 expedida en Sincelejo, de un (1) árbol de la especie ceiba majagua (Ceiba pentandra), sin que aún se expediera permiso de aprovechamiento forestal por la autoridad ambiental.

En el entorno circundante al área intervenida se observó el corte del árbol de ceiba majagua (Ceiba pentandra), sobre la cual se realizó una solicitud de aprovechamiento forestal ante la corporación ambiental CARSUCRE, evidenciando que donde estaba plantado el árbol se encuentra construido un manjol el cual será utilizado para el alcantarillado de la Urbanización Altos de Argelia.

Realizando un recorrido por el área donde estaba plantado el espécimen en compañía del ingeniero residente de la obra el señor Javier Quiroz, fue posible determinar el sitio exacto donde se realizó el aprovechamiento forestal de un (1) árbol, a pesar que no se tenía un punto de georreferenciación, marca o identificación previa del espécimen seleccionado para el corte.



Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1468 - - - - -

12 DIC 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCLUSIONES

Realizando el respectivo seguimiento al Auto N.º 2711, encaminada a obtener permiso para el aprovechamiento de un (1) árbol, el cual se encontraba plantado en la Urbanización Altos de Argelia, ubicado en la calle 32 N.º 6-390, municipio de Sincelejo-Sucre, se evidencio el aprovechamiento forestal de un árbol de la especie ceiba majagua (Ceiba pentandra), sin la previa autorización expedida por la autoridad ambiental CARSUCRE, por parte del señor Eugenio Carlos Quintero Fadul identificado con cédula de ciudadanía número 92.533.010 expedida en Sincelejo-Sucre.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”¹

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



57
Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1468 - - -

12 DIC 2024.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 1902 y concepto técnico No. 1187 del 7 de noviembre de 2017 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en los cuales se logró evidenciar que se realizó el corte y/o aprovechamiento forestal de un (1) árbol de la especie ceiba majagua (*Ceiba pentandra*), el cual se encontraba plantado en la Urbanización Altos de Argelia, en la calle 32 No. 6-390 del municipio de Sincelejo, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para el corte y/o aprovechamiento forestal de un (1) árbol de la especie ceiba majagua (*Ceiba pentandra*), el cual se encontraba plantado en la Urbanización Altos de Argelia, en la calle 32 No. 6-390 del municipio de Sincelejo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."



Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1408-1468-12 DIC 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Oficio con radicado No. 4834 del 30 de junio de 2017.
- Auto No. 2711 del 27 de julio de 2017.
- Acta de visita de campo del 25 de octubre de 2017.
- Informe de visita No. 1902.
- Concepto técnico No. 1187 del 7 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad URBANIZACION ALTOS DE ARGELIA S.A.S., identificada con NIT 900.828.888-2, representada legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 475 del 13 de julio de 2017
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1468 - - -
12 DIC 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio con radicado No. 4834 del 30 de junio de 2017.
- Auto No. 2711 del 27 de julio de 2017.
- Acta de visita de campo del 25 de octubre de 2017.
- Informe de visita No. 1902.
- Concepto técnico No. 1187 del 7 de noviembre de 2017.

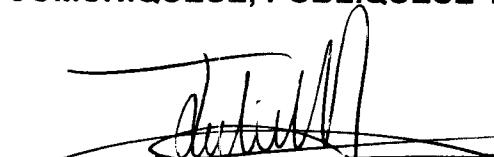
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la sociedad URBANIZACIÓN ALTOS DE ARGELIA S.A.S, identificada con NIT. 900.828.888-2, representada legalmente por el señor EUGENIO CARLOS QUINTERO FADUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.533.010 o quien haga sus veces, en la dirección calle 32 No. 6-390, Urbanización Altos de Argelia, municipio de Sincelejo, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Se realizó citación
eugenio carlos quintos fadul

18/12/2024